JUZGADO 01 RV: Proceso 05001 31 03 013 2018 00356 00

Centro Servicios Ejecucion Civil Circuito - Antioquia - Medellin <oaeccmed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 10/08/2022 17:03

Para: Maria Cristina Cordero Villera <mcorderv@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Dayme Efrain Ramos Bohorquez <dramosb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: Juzgado 01 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Antioquia - Medellín <j01ejecctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: miércoles, 10 de agosto de 2022 15:52
Para: Centro Servicios Ejecucion Civil Circuito - Antioquia - Medellin <oaeccmed@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RV: Proceso 05001 31 03 013 2018 00356 00

Maria Victoria Dominguez A.
Escribiente
Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecucion
Medellin

Este documento fue enviado directamente desde el correo institucional del empleado responsable de firma.

IMPORTANTE: Se le informa al usuario que cualquier respuesta o radicación de memoriales para los procesos debe ser enviada al correo electrónico institucional del centro de servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Circuito de Medellín: **cserejeccme@cendoj.ramajudicial.gov.co los enviados a este correo se tendrán por no recibidos.**

De: Juan Varela <cvconsultinggroup@gmail.com>
Enviado: miércoles, 10 de agosto de 2022 3:49 p. m.
Para: Juzgado 01 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Antioquia - Medellín <j01ejecctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: Giancarlo Ciocca <giocca@hotmail.com>
Asunto: Proceso 05001 31 03 013 2018 00356 00

Por medio de la presente remito recurso de reposición y en subsidio de apelación en el proceso de la referencia.

Atentamente

--

JUAN GABRIEL VARELA ALONSO.

ABOGADO
C&V CONSULTING GROUP.

www.cyvconsultinggroup.com
Cel: 3132094589.
juan.varela@cyvconsultinggroup.com

Bogotá, 10 de agosto de 2022

Señor
Juez 1 Civil del Circuito de Ejecución de sentencias
Medellín – Antioquia.

Asunto: Recurso de Reposición y en subsidio de apelación.
Referencia: Proceso Ejecutivo instaurado por Scotiabank Colpatria S.A. contra Furel S.A. Y Otros.
Radicado: 05001 31 03 013 2018 00356 00

Cordial saludo;

Juan Gabriel Varela Alonso, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía 80.067.487 y Tarjeta Profesional 125.795 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado de **Gian Carlo Ciocca Montoya**, cesionario del crédito de **Scotiabank Colpatria S.A.**, demandante en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito, interpongo recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del Auto de fecha 4 de agosto de 2022, notificado por Estado el 5 agosto de 2022, en virtud del cual Suspendió el trámite procesal en lo que tiene que ver con uno de los ejecutados y requirió a la parte demandante.

El fundamento del presente recurso es el siguiente:

Resulta improcedente la remisión del proceso cuya sentencia se encuentra en ejecución por las siguientes razones:

1. La sociedad que pretendió ingresar al trámite de Ley 1116 de 2006, FUREL S.A., es una sociedad que se encuentra sometida al trámite especial previsto en la Ley 1708 de 2014. Es decir es una sociedad que se encuentra siendo objeto de un proceso de extinción de Dominio.
2. La existencia del proceso de extinción de dominio del que hace parte la sociedad **Furel S.A.** permite por vía de una medida cautelar de embargo y secuestro de la sociedad, que la administración pase a manos de una persona natural o jurídica, elegida de acuerdo con unas reglas de derecho privado que ejercerá su administración en tanto se resuelve la situación en el trámite de extinción de dominio. Es decir se encuentra sujeta a un régimen especial de administración.
3. Mediante oficio No. 20185400060741 del 12 de junio de 2018, la Fiscalía General de la Nación decretó medida cautelar de embargo y secuestro y consecuente suspensión del poder dispositivo a la sociedad **FUREL S.A.** La implicación de dicha medida es que tal disposición estaba encaminada a que la sociedad **Furel S.A.** fuera administrada por determinada persona elegida de acuerdo a unos procedimientos establecidos en la Ley.

4. Las medidas cautelares en los procesos de extinción de dominio son para facilitar la administración de la sociedad en proceso de extinción de dominio, pero no se puede confundir con una medida que permite la irresponsabilidad o la exclusión del deber de pago de obligaciones ciertas emanadas no solo de títulos ejecutivos, sino de decisiones judiciales que como en este caso ordenan seguir adelante la ejecución.
5. En materia de sociedades, según el Código de Extinción de Dominio, la medida cautelar tiene la siguiente dinámica: el fiscal impone la medida de cautela sobre uno o varios derechos patrimoniales sociales (arts. 87 y 89 ídem). En estos términos, **su administración** se confía a la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. -SAE-, cuenta especial Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado -Frisco- (arts.88 y 90 ídem).
6. Esta entidad, desde luego, puede encargar estas funciones de administración a un tercero. La facultad para quien administre el FRISCO, que según la ley 1708 de 2014, esto es la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. -SAE-, le permite a esa sociedad enajenar tempranamente los bienes con medidas cautelares, ya sean muebles sujetos a registro, de género, fungibles, consumibles, perecederos, los semovientes, los que amenacen ruina, pérdida, deterioro medioambiental, o los que sean materia de expropiación por utilidad pública, o servidumbre, o aquellos que de acuerdo con un análisis de costo- beneficio se concluya que su administración o custodia ocasionan perjuicios o gastos desproporcionados. Es claro entonces que la medida cautelar es para la administración de dichos bienes, y donde incluso es válida la donación entre entidades públicas, de bienes de género, fungibles o que amenacen pérdida y que puedan dejar de ser útiles en un breve lapso, ya sea por su propia naturaleza o por razones del mercado.
7. Ahora bien, cuando se trata de activos de sociedades o de unidades de explotación económica, el art. 101 del CED (Código de Extinción de Dominio) exige que los recursos obtenidos deberán entregarse a dichas sociedades o unidades de explotación económica, **para cancelar sus pasivos**, gastos y, en general, para su operación, y en el evento de estar la sociedad en liquidación, **una vez canceladas las obligaciones y gastos**, los remanentes deberán ser entregados a la entidad administradora (SAE).
8. El art. 94 del CED preceptúa que con el fin de garantizar que los bienes sean o continúen siendo productivos y generadores de empleo, y **evitar que su conservación y custodia genere erogaciones para el presupuesto público**, la entidad encargada de la administración (FRISCO - Sociedad de Activos Especiales S.A.S. -SAE-) podrá celebrar cualquier acto y/o contrato que permita una eficiente administración de los bienes y recursos.
9. Es decir, cuando se entrega en administración una sociedad, al administrador se le entrega una universalidad compuesta por activos y pasivos, y es deber de quien administra obrar con diligencia a efectos de no permitir el deterioro de la sociedad, atender su funcionamiento con los recursos producto del giro

ordinario de sus negocios y sobre todo, pagar el pasivo de la sociedad para no generar gastos al presupuesto público. El régimen jurídico será de derecho privado con sujeción a los principios de la función pública.

10. De lo que se puede concluir honorable Juez que no hay duda que el régimen que cobija a la sociedad Furel S.A. es un régimen especial de administración y liquidación, de orden legal, tal y como lo dispone el código de extinción de dominio.
11. El decreto de las medidas cautelares por parte de la Fiscalía son de administración y se encuentran intrínsecamente relacionadas con las actuaciones que debe seguir la Fiscalía General de la Nación y los Jueces de Extinción de Dominio.
12. El artículo 100 del CED, ratifica lo dicho por el suscrito, y que no es nada distinto a la existencia de un régimen especial de administración y liquidación, pues las obligaciones y el pasivo deben seguirse atendiendo bajo la égida del giro ordinario de los negocios de la empresa, dentro del cual se encuentra atender las demandas y procesos ejecutivos que se presenten ante el incumplimiento de las obligaciones.
13. Existe plena claridad en el alcance de las medidas en virtud de las cuales el FRISCO a través de la SAE materializan un régimen especial de administración y cuya finalidad radica en que el afectado con el trámite de extinción de dominio no disponga de los bienes.
14. La Ley 1116 de 2006, previó de manera expresa esta circunstancia y excluyó del trámite de la Ley 1116 de 2006 a las sociedades sujetas a un régimen especial de Administración y Liquidación. Así lo dispuso de manera precisa en el artículo 3 numeral 9 de la referida normatividad.
15. En este orden de ideas, la Superintendencia de Sociedades al admitir la Reorganización Empresarial de la sociedad FUREL S.A. desbordó su ámbito de competencia, pues la mencionada sociedad está sujeta al trámite especial de administración y liquidación que para tales efectos dispuso la Ley 1708 de 2014, o código de Extinción de Dominio.
16. De conformidad con ese régimen especial aplicable a la sociedad FUREL S.A. no resulta procedente la suspensión o remisión del proceso ejecutivo, pues en el régimen que le es aplicable las obligaciones a cargo de la sociedad sujeta al trámite de extinción de dominio se pagan de conformidad con el giro ordinario de los negocios y no existe suspensión de los procesos ejecutivos en curso ni otro tipo de medida distinta.

El honorable despacho debe realizar un control de legalidad previo a cada etapa procesal, y al hacerlo encontrará que resultaría ilegal y contrario a las normas vinculantes sobre extinción de dominio cómo régimen especial de administración y liquidación, la remisión de una actuación que la misma Ley 1116 de 2006 excluyó de su trámite.

Aunado a lo anterior, la decisión de la Superintendencia de sociedades contraria a derecho no es vinculante, pues se estructura por lo menos objetivamente, como una decisión manifiestamente contraria a derecho.

Por lo anterior le solicito respetuosamente a su despacho reponga la decisión, negando la suspensión del proceso, así como la remisión a la Superintendencia de Sociedades, pues la sociedad demandada se encuentra expresamente excluida del trámite de Ley 1116 de 2006, y en su lugar se sirva fijar fecha para llevar a cabo el remate de los bienes embargados de la sociedad FUREL S.A. así como de las demás medidas cautelares decretadas.

Subsidiariamente solicito a su despacho de trámite al recurso de apelación.

Cordialmente,

Juan Gabriel Varela Alonso
C.C.80.067.487 de Bogotá
T.P.125.795 del C.S. de la J.

juan.varela@cyvconsultinggroup.com
Teléfono: 3132094589
Bogotá D.C. - Colombia
www.cyvconsultinggroup.com